



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

1

**AUTO No. 2388**

## **POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO**

### **LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto Distrital 561 de 2006, la Resolución 110 de 2007, en concordancia con el Decreto 1594 de 1984, y

#### **CONSIDERANDO**

##### **ANTECEDENTES**

Que mediante Oficio No. 2005EE24387 del 24 de Octubre de 2005 el Departamento Administrativo de Medio Ambiente, hoy Secretaria Distrital de Ambiente, asigno el registro de movilización de aceites usados para el Distrito Capital No. 21 del 2005 por un periodo de tres (3) años a la empresa RECOLECTOIL.

Que mediante Radicado No. 2007ER24468 del 14 de Junio de 2007, el señor Luis Gerardo Peña, en calidad de representante legal de la empresa RECOLECTOIL, entrego reporte de movilización.

##### **CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente, por medio de la Oficina de Control Ambiental a la Gestión de Residuos, realizó seguimiento al Registro Ambiental para la movilización de Aceites Usados No. 021/05 en el Distrito Capital, asignado a la empresa RECOLECTOIL – LUIS GERARDO PEÑA GONZALEZ, ubicada en la Carrera 47 No. 7 – 36 de la localidad de Chapinero.

La evaluación en comento, arrojó unos resultados que obran en el Concepto Técnico No. 010573 del 24 de Julio de 2008, el cual establece lo siguiente:

“(…)

##### **5. EVALUACION DEL CUMPLIMIENTO NORMATIVO**



41



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

AUTO No. 2388

2

**POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO**

**5.1 En cuanto al cumplimiento de las obligaciones establecidas en la resolución 1188 de 2003 para seguimiento, a movilizados autorizados se observa lo siguiente:**

<b>DOCUMENTOS REMITIDOS</b>	<b>EVALUACION TECNICA</b>
<p>5.4.28. Entrega de Reporte de movilización: Debe radicar durante los primeros diez (10) días de cada mes, una copia de cada reporte de movilización de aceite usado. Los reportes radicados deberán estar acompañados de un informe consolidado de forma impresa y en medio magnético, según el formato del manual de normas y procedimientos para la Gestión de Aceites Usados. Las copias de los reportes remitidos deberán entregarse en orden consecutivo, incluyendo aquellos que hubiesen sido anulados.</p>	<p>Durante un periodo de 12 meses el movilizador no presentó documentación alguna sobre movilización de aceites usados.</p> <p><b>NO CUMPLE</b></p>

**6. ANALISIS DE CUMPLIMIENTO**

De acuerdo al análisis de información, se determina que el Sr. Luis Gerardo Peña, representante legal de la empresa RECOLECTOIL, ubicada en la carrera 47 No. 7 - 36 (Sic) de la Localidad de Chapinero, con Registro Ambiental para la Movilización de Aceites Usados en el Distrito Capital. No. 21 **NO CUMPLE** con lo establecido en la Resolución 1188/03, por el cual se fijan las normas y procedimientos para la gestión de los aceites usados en el Distrito Capital, específicamente, en lo referente a las obligaciones de los movilizados.

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que a la luz del mandato del Artículo 8 de la Carta Política, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, así mismo, la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano. De la misma manera establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

AUTO No. 2 3 8 8

3

### **POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO**

áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 ibídem, señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 85 de la Ley 99 de 1993, dispone que: *"El Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción, los siguientes tipos de sanciones y medidas preventivas (...)".*

Que el párrafo tercero del aludido artículo 85 ibídem, consagra: *"(...) para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya".*

Que conforme lo establece el artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, *"El procedimiento sancionatorio se iniciará de oficio, a solicitud o información de funcionario público, por denuncia o queja presentada por cualquier persona, o como consecuencia de haberse tomado previamente una medida preventiva o de seguridad."*

Que así mismo, establece el artículo 202 del Decreto 1594 de 1984 que, *"Conocido el hecho o recibida la denuncia o el aviso, el Ministerio de Salud o su entidad delegada ordenará la correspondiente investigación, para verificar los hechos o las omisiones constitutivas de infracción a las normas del presente Decreto."*

Que el artículo 205 del Decreto 1594 de 1984 estipula que *"Realizadas las anteriores diligencias, mediante notificación personal, se pondrán en conocimiento del presunto infractor los cargos que se le formulen. El presunto infractor podrá conocer y examinar el expediente de la investigación"*.



48



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

AUTO No. 2388

4

### **POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO**

Que esta Dirección adelanta el procedimiento sancionatorio ambiental con sujeción al Decreto 1594 de 1984 en cumplimiento a la remisión expresa del artículo 85 parágrafo tercero de la Ley 99 de 1993.

Que hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y dando aplicación a lo establecido en el artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, este despacho encuentra pertinente abrir investigación a la empresa RECOLECTOIL., por su presunto incumplimiento a las obligaciones contenidas en la Resolución No. 1188 de 2003.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la ley 99 de 1993, la entidad competente, en el momento de recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio, dictará un acto de iniciación de trámite.

Que el artículo 101 del acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, "*Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito capital y se expiden otras disposiciones*", dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Que en el Decreto Distrital 561 del 29 de diciembre de 2006, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá "*Por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones*", así, se le asignaron a la Secretaría entre otras funciones las de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o se nieguen permisos, salvoconductos, licencias, autorizaciones, concesiones y los demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos, que se consideren necesarios para adelantar el procedimiento cuya finalidad sea el licenciamiento ambiental, el otorgamiento de permisos, concesiones y/o autorizaciones y demás instrumentos de control ambiental.

Que mediante Resolución No. 110 del 31 de enero de 2007, se delegan en la Dirección Legal Ambiental y a su Director, algunas funciones, entre las cuales está:



CONCEJO DE LA CIUDAD

↙



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

AUTO No: 2 3 8 8

**POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO**

*"b). Expedir los actos de iniciación permisos, registros, concesiones y autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente".*

En merito de lo expuesto,

**DISPONE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Iniciar proceso sancionatorio en contra de la empresa RECOLECTOIL, ubicada en la Carrera 47 No. 7 - 36, localidad de Chapinero de esta ciudad, a través de su Representante Legal el Señor Luis Gerardo Peña, por incumplir presuntamente la Resolución 1188 de 2003.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Notificar el presente proveído al Señor Luis Gerardo Peña, en calidad de representante legal o quien haga sus veces de la empresa RECOLECTOIL., ubicada en la Carrera 47 No. 7 - 36, Localidad de Chapinero de ésta ciudad.

**ARTÍCULO TERCERO** Fijar la presente providencia en lugar público de la entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Chapinero, para que se surta el mismo tramite y publicarla en el boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá D.C. a los 19 MAR 2009

**ALEXANDRA LOZANO VERGARA**  
Directora Legal Ambiental

Revisó: Diana Patricia Rios  
Proyecto: Ronald Gordillo  
Exp: D.M. 18-2007-851  
C:T: 10573 del 24-07-08

